



RADICACIÓN: 080014189008-2021-00856-00
PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: ADOLFO JOSÉ LARA TORRALVO
DEMANDADO: CIELO ESTHER OLIVERO RODRIGUEZ
AMALIA ANGARITA DE JIMENES (ACREEDOR HIPOTECARIO)
PERSONAS INDETERMINADAS

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que fue remitida a este juzgado por reparto de la Oficina Judicial y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 080014189008-2021-00856-00. Sírvasse proveer.
Barranquilla, diciembre 10 de 2021.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
Barranquilla, diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y teniendo en cuenta el Decreto Legislativo No.806 de 2020, y las disposiciones del Código General del Proceso, que adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, ya que en la actualidad no se tiene acceso al expediente físico, sino en forma virtual, por lo que los documentos que están aportados en este proceso para su estudio se encuentran escaneados.

Ahora bien, una vez revisado el expediente se evidencia que la parte demandante, ADOLFO JOSÉ LARA TORRALVO, a través de apoderado judicial, presentó demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, en contra CIELO ESTHER OLIVERO RODRIGUEZ, AMALIA ANGARITA DE JIMENES (ACREEDOR HIPOTECARIO) y PERSONAS INDETERMINADAS , para que judicialmente se declare la prescripción adquisitiva de dominio del señor ADOLFO JOSÉ LARA TORRALVO, del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040 – 3082 y referencia catastral 080010106000003680019000000000, Carrera 16 NO. 26-04, apartamento 2; que se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, la inscripción, creación y asignación de la nueva matrícula inmobiliaria, se ordene la protocolización de la sentencia y se condene en costas y agencias en derecho a los demandados.

Entrando el juzgado al estudio de la demanda y de sus anexos se observa que la demanda no cumple con la totalidad de los requisitos, se advierte que no aportan el certificado de Agustín Codazzi (IGAC) actualizado, para determinar la cuantía, ya que dicho certificado, debe tener vigencia mínima de treinta (30) días- pues el que aportan data de julio de 2021, incumpliendo con ello, con lo estipulado en el numeral 3° del artículo 26 de C.G.P.

Aunado a ello, se observa que como parte demandada se registra a la señora CIELO ESTHER OLIVERO RODRIGUEZ, quien, si bien funge como propietaria en el mencionado certificado, se puede observar según las pruebas aportadas y en específico la solicitud elevada ante las Notarías 1 a 11 del Círculo de Barranquilla que ha fallecido. En ese orden de ideas, no es jurídicamente posible demandar a quien ha fallecido, pues es claro que no puede comparecer al proceso. Así las cosas, la demanda debe dirigirse en contra de sus herederos determinados de conocerse estos, calidad que en todo caso debe acreditarse al tenor de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 85 del C.G.P, o de los indeterminados de conformidad a lo expuesto en el artículo 87 de ese mismo estatuto.

En igual sentido debe anotarse que no se cumple con lo dispuesto en el artículo en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el cual establece:

“

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” **«Negrilla y subrayado fuera de texto»** Por lo anterior, el despacho declarará inadmisibile la demanda por no cumplir con lo establecido en los numerales 2° y 7° del artículo 420 y parágrafo del artículo 421 del C.G.P.”

Y finalmente omitió allegar prueba de la forma como obtuvo el correo de los demandados, tal como lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En tales condiciones, de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., del que se transcribe lo siguiente: “(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza (...), por lo que se mantendrá en secretaría por un término perentorio de Cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el JUZGADO OCTAVO (8) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA,
RE S UELVE:

PRIMERO:- Inadmitir la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO:- en consecuencia, se le concede a la parte demandante, el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ



YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

Firmado Por:

Yuris Alexa Padilla Martinez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 017

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bfbe2391e0c123536295feef87a5b36efdd3e4b519f7f8cfd9fca64dbc335a6**

Documento generado en 10/12/2021 02:25:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>